

CONTESTACIÓN DE DEMANDA LIBERTY SEGUROS S.A. DTE: MARUBENYS PRIETO MARTINEZ. RADICADO 2019-00315

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Mar 25/08/2020 14:46

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>; mquintero@expresobrasilia.com <mquintero@expresobrasilia.com>; lubriviter@hotmail.com <lubriviter@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

MARUBENYS - CONTESTACION, PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

NOTIFICACIONESJUDICIALES@TOROYJIMENEZ.COM appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#) [Comentarios](#)

Muy buenas tardes Señor (a) Juez 15 Civil Circuito de Barranquilla

De la manera más respetuosa me permito remitir CONTESTACIÓN DE DEMANDA por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso referenciado.

Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se remite el mismo ejemplar a las demás partes procesales, de las cuales se tiene el correo de notificación judicial.

Favor acusar recibido.

Respetuosamente

CATALINA TORO GÓMEZ
T.P. 149.178 del C.S de la J.
APODERADA JUDICIAL DE LIBERTY SEGUROS S.A.



Doctor

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | CONTESTACIÓN A LA DEMANDA |
| DEMANDANTE | MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS |
| RADICADO | 2019 - 00315 |

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA** representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierta la ocurrencia del accidente de tránsito donde resulto involucrado el vehículo de placas WEO - 114, conducido por el señor **ROBINSON RAFAEL JIMENEZ GONGORA**, de propiedad de la empresa **JONCAR S.A.S.**, y afiliado a la empresa **UNITRANSCO S.A.S.**, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Se toma como cierta la calidad de pasajera de la señora **MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ ROMERO**, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.



No obstante, no le consta a mi representada la calidad de pasajera de la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, dado que, ni en el informe policial de accidente de tránsito, ni en ningún otro medio de prueba aportado al proceso, se puede establecer tal calidad, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO TERCERO: Se toma como cierta la elaboración del informe policial de accidente de tránsito por el señor KEINER DAZA TORO, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

Ahora bien, referente a los datos probatoriamente relevantes es importante pronunciarnos expresamente a cada uno, así:

- a) No presentamos oposición a la existencia del accidente.
- b) No presentamos oposición a la calidad de víctima de la señora MARÍA DE LOS DOLORES SANTOS, no así de la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, que como ya se indicó, ni en el informe policial de accidente de tránsito, ni en ningún otro medio de prueba aportado al proceso, se puede establecer tal calidad.
- c) El incumplimiento contractual que se pretende imputar, es una afirmación subjetiva, carente de sustento probatorio.

AL HECHO CUARTO: Se toma como cierta la existencia del proceso penal, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

Ahora bien, la existencia de otras víctimas directas, resulta irrelevante para el presente asunto, por lo que, me abstendré de realizar pronunciamiento alguno.

AL HECHO QUINTO: Por contener varios hechos, se dará respuesta en forma separada:

- a) Se toma como cierta la atención médica brindada a la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ en la CLINICA RENACER – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS



RENACER LTDA, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente, respecto de la cual me atengo a su contenido.

b) No le consta a mi representada la atención medica brindada la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ en la CLINICA ATENAS LTDA IPS, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

c) No le consta a mi representada si las secuelas causadas a la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, han producido una pérdida de capacidad laboral que afecte su patrimonio, su forma de relacionarse con los demás, causando además sufrimiento y dolor, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

d) Se toma como ciertas las tres valoraciones realizadas a la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

e) Se toma como cierto la expedición de incapacidades medicas temporales en favor de la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ por los periodos relacionados, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

f) y g) No le consta a mi representada el tratamiento médico suministrado a la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 6 de febrero de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



h) No le consta a mi representada el diagnóstico de trastorno de stress postraumático con episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, dado a la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 6 de febrero de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

i) Se toma como cierta la edad de la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ para la fecha en que se presentó el accidente, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

j) No le consta a mi representada la actividad laboral desempeñada por la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, ni el monto de los ingresos obtenidos producto de la actividad mencionada, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

k) Se toma como cierto la existencia del dictamen pericial Nro. 32799821-34 del 9 de junio de 2019, que reposa en el expediente, sin que pueda aceptarse su contenido, dado que el mismo no se ajusta a lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, por lo que deberá ser controvertido en audiencia conforme lo establece el artículo 228 del código general del proceso.

l) No le consta a mi representa la afectación causada al núcleo familiar de la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, en atención a las secuelas causadas con el accidente de tránsito, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

m) No le consta a mi representada la afectación de tipo moral causada a la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, en atención a las secuelas causadas con el accidente de tránsito a su madre MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, por



tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SEXTO: No hace referencia a un hecho susceptible de pronunciamiento, sino a la cuantificación de la pretensión de los perjuicios materiales e inmateriales solicitado en favor de la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ; frente a este punto me pronunciare en el acápite correspondiente.

AL HECHO SÉPTIMO: Contiene varios hechos clasificados frente a los que me pronunciare en forma separada:

a) Se toma como cierta la atención medica brindada a la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ en la CLINICA RENACER – UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente, respecto de la cual me atengo a su contenido.

b) No le consta a mi representada el representada, el diagnóstico médico dado a la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 6 de febrero de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

c) No le consta a mi representada el representada, los procedimientos quirúrgicos realizados a la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 6 de febrero de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

d) No le consta a mi representada la atención medica brindada la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ en la CLINICA ATENAS LTDA IPS, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que



me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

e) No le consta a mi representada el representada el tratamiento médico suministrado a la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 6 de febrero de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

f) Se toma como ciertas las dos valoraciones realizadas a la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

g) Se toma como cierto el diagnostico dado a la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ en la IPS PREVIMEDISALUD S.A.S., de acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente.

h) No le consta a mi representada el dolor físico, los procedimientos quirúrgicos, el trauma psicológico, los tratamientos terapéuticos, ni la afectación de moral causada a la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 6 de febrero de 2018, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

i) No le consta a mi representada la actividad laboral desempeñada por la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, ni el monto de los ingresos obtenidos producto de la actividad mencionada, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



Se resalta que de la historia clínica que reposa en el expediente, específicamente aquella expedida por la entidad MIREC, de fecha 3 de mayo de 2019, la hija de la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, indico que era ama de casa, al igual que la historia clínica de la IPS PREVIMEDISALUD S.A.S., en la cual se consigna lo mismo, situación que desvirtúa claramente la supuesta actividad laboral desempeñada.

j) Se toma como cierta la existencia del dictamen pericial Nro. 33190483-33 del 30 de mayo de 2019, que reposa en el expediente, el cual deberá ser controvertido en audiencia conforme lo establece el artículo 228 del código general del proceso.

k) No le consta a mi representada la edad de la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ para el momento del accidente, pues si bien, obra documento de identidad de la demanda, lo cierto es que no es posible identificar su fecha de nacimiento por lo ilegible del documento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

l) No le consta a mi representada la afectación de tipo moral causada a la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, en atención a las secuelas causadas con el accidente de tránsito a su hija MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No hace referencia a un hecho susceptible de pronunciamiento, sino a la cuantificación de la pretensión de los perjuicios materiales e inmateriales en favor de la señora MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ; frente a este punto me pronunciare en el acápite correspondiente.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada los perjuicios causados a los menores DANIELA ARIAS PRIETO y HEIMAR JOSÉ PRIETO PERALTA, con



ocasión al accidente de tránsito sufridos por las señoras MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ y MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

Ahora bien, no le consta a mi representada lo relatado en los literales a, b, c, d, e, por tratarse de situaciones de orden personal y por ende totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representada la causación de daños de tipo moral a los menores DANIELA ARIAS PRIETO y HEIMAR JOSÉ PRIETO PERALTA, con ocasión al accidente de tránsito sufridos por las señoras MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ y MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se toma como cierta la calidad de hermanos e hijos de los señores JOSE DE JESÚS, ERIKA AUXILIADORA, PAOLA LISBETH y LUVIANA ESTHER respecto de las señoras MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ y MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ.

Ahora bien, no le consta a mi representada lo relatado en los literales a, b, c, d, por tratarse de situaciones de orden personal y por ende totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada la causación de daños de tipo moral a los señores JOSÉ DE JESÚS PRIETO, ERIKA AUXILIADORA PRIETO, PAOLA LISBETH PRIETO, y LUVIANA ESTHER GOMEZ con ocasión al accidente de tránsito sufridos por las señoras MARUBENYS PRIETO



MARTÍNEZ y MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva a los mismos y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES PRIMERA: Es una pretensión que está condicionada a la prueba de la existencia del contrato de transporte, el incumplimiento contractual, la existencia de los perjuicios, y el nexo causal entre estos y el incumplimiento.

A LA PRETENSÓN SEGUNDA: Es una pretensión que está condicionada, además de la prueba del incumplimiento contractual, al igual que, a la prueba de los perjuicios solicitados.

El **daño emergente**, entendido, como aquel que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, requieren prueba tanto de su existencia como de su magnitud, sin embargo, al interior del proceso judicial no se evidencia prueba alguna que de sustento probatorio a tal petición, pues la parte actora se limita a indicar de manera abstracta que la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ incurrió en gastos por valor de \$5.000.000 sin aportar ningún elemento de prueba que de sustento probatorio a la suma de dinero solicitada.



El **lucro cesante** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como: "*todas las ganancias **ciertas** que han dejado de percibirse.*" (Negritas fuera del texto), requiere prueba de su existencia y magnitud.

Pese a que obra dictamen de pérdida de capacidad laboral, es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, la citación del perito para determinar los fundamentos de su experticia.

Por otro lado, se afirma en el escrito de demanda, que el monto mensual de los ingresos percibidos por la señora MARUBENYS PRIETO MARTÍNEZ ascienden a la suma de \$2.000.000, soportados en certificación expedida por la contadora Mery Luz Villareal Valle, a través de un balance general carente de sustento, por lo que será necesaria su ratificación de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso.

Respecto del **daño moral**, esta apoderada es partidaria, que debe ser probado por lo menos en cuanto a su existencia, es decir, no puede presumirse por la existencia de la lesión, pues la víctima debe probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que este perjuicio debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso



específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990, en la cual afirma que.

"(...) para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, con respecto a alguno o alguno de los integrantes del núcleo (...)"

Así pues, *"(...) Los perjuicios morales y subjetivos, aún de los parientes de la víctima directa, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad. Sólo de esa manera se le brindan al juez instrumentos para fijar equitativamente el monto indemnizable. (...) ("Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 568).*

Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)"

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo



judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

En ese sentido, una vez acreditado por los demandantes la existencia del daño moral, ruego señora juez reducir su monto a indemnizar de acuerdo a su arbitrio judicial, pues valor solicitado por los demandantes supera con creces el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia para indemnizar esta tipología.

Pero si en gracia de discusión el despacho considera procedente aplicar la presunción de causación del daño moral, se resalta que el monto solicitado resulta excesivo, respecto del tope máximo que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

Frente al **daño a la vida de relación**, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, estableció que este perjuicio, constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia



fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01¹, donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos (...)

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Esta tipología de perjuicio inmaterial por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, no obstante, del material probatorio obrante en el expediente, no es posible determinar la afectación del demandante, en las actividades que de cotidiano realiza.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar en los términos planteados, dado que con independencia que la acción de

¹ Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.



las víctimas indirectas sea de tipo extracontractual, la fuente de la responsabilidad es la misma, que para el caso concreto esta derivada del contrato de transporte.

En ese sentido, las víctimas indirectas, deberán acreditar la existencia del contrato de transporte entre las víctimas directas y la parte demandada, el incumplimiento contractual, la existencia del daño de las víctimas directas, el nexo causal entre estos y el incumplimiento, y finalmente la existencia de perjuicios de las víctimas indirectas.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Respecto del perjuicio moral solicitado en favor de las víctimas indirectas, como se indicó ampliamente en párrafos precedentes, requiere a criterio de esta apoderada la prueba de la existencia del perjuicio, además de la prueba del vínculo de consanguinidad o civil existente con la víctima directa, que permita determinar el grado de causación de este perjuicio.

Pero si en gracia de discusión el despacho considera procedente aplicar la presunción de causación del daño moral, se resalta que el monto solicitado resulta excesivo, respecto del tope máximo que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Es una pretensión que está condicionada a la prueba de la existencia del contrato de transporte, el incumplimiento contractual, la existencia de los perjuicios, y el nexo causal entre estos y el incumplimiento.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Es una pretensión que está condicionada, además de la prueba del incumplimiento contractual, a la prueba de los perjuicios solicitados.

El **daño emergente**, requiere prueba tanto de su existencia como de su magnitud, sin embargo, al interior del proceso judicial no se evidencia prueba alguna que, de sustento probatorio a tal petición, pues la parte actora se limita a indicar de manera abstracta que la señora MARÍA DE LOS DOLORES



SANTOS MARTINEZ incurrió en gastos en la suma de \$5.000.000 sin aportar ningún elemento de prueba que de sustento probatorio a la suma de dinero solicitada.

Por su parte, el lucro cesante, también requiere prueba de su existencia y magnitud, y pese a que obra dictamen de pérdida de capacidad laboral, es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, la citación del perito para determinar los fundamentos de su experticia.

Por otro lado, se afirma en el escrito de demanda, que el monto mensual de los ingresos percibidos por la señora MARÍA DE LOS DOLORES SANTOS MARTINEZ ascienden a la suma de \$1.500.000, soportados en declaraciones extrajuicio de terceros, al igual que certificaciones expedida por terceros, las cuales contradicen lo consignado en historia clínica en donde se refleja que la demandante es ama de casa, por lo que será necesaria su ratificación de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso.

Frente al daño moral, como ya se indicó, requiere a criterio de esta apoderada prueba por lo menos en cuanto a su existencia, es decir, no puede presumirse por la existencia de la lesión, pues la víctima debe probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que este perjuicio debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores.

Finalmente, frente al daño a la vida de relación, como ya se indicó, por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, no obstante, del material probatorio obrante en el expediente, no es posible determinar la afectación del demandante, en las actividades que de cotidiano realiza.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar en los términos planteados, dado que con independencia que la acción de las víctimas indirectas sea de tipo extracontractual, la fuente de la



responsabilidad es la misma, que para el caso concreto esta derivada del contrato de transporte.

En ese sentido, las victimas indirectas, deberán acreditar la existencia del contrato de transporte entre las víctimas directas y la parte demandada, el incumplimiento contractual, la existencia del daño de las víctimas directas, el nexo causal entre estos y el incumplimiento, y finalmente la existencia de perjuicios de las victimas indirectas.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Respecto del perjuicio moral solicitado en favor de las victimas indirectas, como se indicó ampliamente en párrafos precedentes, requiere a criterio de esta apoderada la prueba de la existencia del perjuicio, además de la prueba del vínculo de consanguinidad o civil existente con la victima directa, que permita determinar el grado de causación de este perjuicio.

Pero si en gracia de discusión el despacho considera procedente aplicar la presunción de causación del daño moral, se resalta que el monto solicitado resulta excesivo, respecto del tope máximo que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Es una pretensión que por su carácter de accesoria está condicionada a la prueba de los perjuicios solicitados.

A LA PRETENSIÓN DECIMA: Es una pretensión que está condicionada a la prosperidad de las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I - De conformidad con el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que subrogó el artículo 1133 del Código de Comercio, debe tenerse muy claro que la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cuando se le demanda en acción directa, pende, en *primer lugar*, de la declaratoria de responsabilidad del asegurado y por tanto se propondrán primero las excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**, con miras a que se desestime la



atribución de responsabilidad en su contra y consecuentemente la atribución de responsabilidad en contra de mi representada. En segundo lugar, de conformidad con el Artículo 1044 del Código de Comercio, la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** una vez se demuestre la responsabilidad del asegurado, pende de las condiciones de asegurabilidad suscritas en los contratos de seguro vertidos en la póliza denominada póliza 210104 vigente entre el 3 de noviembre de 2017 al 3 de noviembre de 2018, suscritas con **LIBERTY SEGUROS S.A.** sobre el vehículo de placas WEO-114, las cuales permiten la acción directa contra mi poderdante, y en esa medida se propondrán las excepciones de mérito PROPIAS DE LA ASEGURADORA, con miras a que se evalúe rigurosamente el carácter limitado de la responsabilidad de mi poderdante.

1. INEXISTENCIA DE LA GUARDA

La institución de responsabilidad civil en virtud de la cual pretende el demandante atribuir responsabilidad al asegurado, en el presente proceso, es el de las actividades peligrosas por conducción de vehículos automotores. Así las cosas, hay que hacer sendas consideraciones acerca de la guarda de dicha actividad, porque sólo quien sea guardián de la misma responderá por esa supuesta actividad peligrosa.

En la normatividad colombiana el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."



La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció:

"Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros"

Jorge Santos Ballesteros en su obra cita una célebre sentencia de la Corte Suprema de Justicia que expresa que:

*"el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea **quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente**. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que **si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto** – que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario." (PAGINA 45) Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Al momento de efectuar un análisis de imputación o de atribución del daño, deberán tenerse presente los diversos tipos de guardianes de la actividad peligrosa que han sido introducidos por la doctrina y la jurisprudencia colombiana. En este punto concreto, nuestra doctrina y jurisprudencia ha hablado de la teoría DE LA GUARDA EN LA ESTRUCTURA (SE DOMINA LA COSA) Y LA GUARDA EN EL COMPORTAMIENTO (SE DOMINA LA ACTIVIDAD); así las cosas, cuando el daño es producido por un vicio de la cosa, la doctrina ha considerado que solamente deberá responder el guardián de la estructura, sobre quien recae la responsabilidad de mantener la cosa en buen estado y libre de todo vicio, por lo tanto, si el vicio que dio como origen la conducta dañosa recae sobre deficiencias en el comportamiento de la cosa, deberá responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento. (Ramón Daniel



Pizarro, Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa, Buenos Aires, Ed. Universidad, págs. 406 y 407).

Lo anterior conlleva a la necesidad de establecerse para cada caso concreto quién o quiénes son los guardianes de la cosa y en qué calidad de guardián se encuentran en la relación con la actividad riesgosa al momento en el cual se produjo el perjuicio, pues solo así se podrá esclarecer sobre cuál de los sujetos reposa la creación del riesgo, permitiendo finalmente la atribución de responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

Pedro P. Yermenos establece que:

"el guardián se presume responsable del daño que produce la cosa inanimada, pero no del que se genera a través de ella, salvo que ese guardián sea, al mismo tiempo, autor del daño, en cuyo caso responde no como guardián, sino por su hecho personal. (...) ¿Cuál es el guardián responsable, el legal o el de hecho? En principio el legal, es decir, el propietario de la cosa, pero bajo ciertas circunstancias ese guardián puede demostrar que al momento de producirse el daño no tenía la guarda de la cosa y, en consecuencia, liberarse de responsabilidad porque se trata de una presunción que admite prueba en contrario, distinto a las presunciones de pleno derecho."

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 1992, estudio el tema y se refirió al concepto de guardián de la cosa, como a aquella persona que tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto de la cosa mediante la cual se realiza dicha actividad. Y concluye que:

"en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene



hablando, tiene esa condición:" (i) "El propietario, sí no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin medir culpa alguna de su parte, la perdió..." (ii) "Por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás..." (iii) "Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado."

Existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa, que tal como se explicó anteriormente, es aquella persona que tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño. De esta manera, quien incumple sin causa que lo justifique esa obligación de custodia, está obligado a indemnizar los perjuicios causados.

En el caso objeto de la presente litis, resulta pues relevante la determinación de quien ejercía el poder de control y dirección sobre el vehículo de placas WEO-114, pues el solo nexo instrumental no resulta suficiente para imputar el daño al asegurado, ya que lo que realmente genera el peligro es en sí la cosa, no el ejercicio de la actividad generada con dicho instrumento; así las cosas, será la identificación de quien ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guarda material del automotor al momento de la producción del accidente, lo que cobra importancia para la atribución de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina de los hermanos Mazeud, la cual fue adoptada por el Honorable Consejo de Estado, tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de la guarda material y de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los conceptos de guarda jurídica o guarda provecho, esa última asociada al concepto de riesgo beneficio. Así pues, que él solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián



de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

Así pues, que el solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

En conclusión, debe tenerse que, existe una guarda de una actividad peligrosa cuando tenemos el poder intelectual de control y dirección de la misma, atribuciones con las que no cuenta el asegurado, en el caso que se ha traído a este proceso, pues si bien es cierto dicha compañía es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros, ello lo realiza por medio de vehículos que no son de su propiedad y que son maniobrados por conductores capacitados para ello, por lo que dentro del giro ordinario del negocio nada puede hacer para coordinar física o intelectualmente la forma como estos son conducidos.

2. AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Frente a la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, es necesario probar la existencia del contrato de transporte, y su consecuente incumplimiento contractual, sin embargo, al interior del proceso judicial no existe prueba de las circunstancias de modo en que ocurrió el presunto accidente de tránsito, y mucho el incumplimiento contractual imputable a las entidades demandadas.

3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como consecuencia lógica de las excepciones precedentes debe concluirse necesariamente que no existió vínculo causal alguno entre el



comportamiento desplegado por la parte demandada y los perjuicios que aduce sufrir la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)



b. **Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo**, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de



causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación"

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado; aunado a ello y como consecuencia lógica de las excepciones precedentes, deberá pues concluirse



necesariamente que no existió vínculo causal alguno por acción u omisión de la parte demandada, y así se deja ver en los hechos narrados en la demanda y de las pruebas allegadas con la misma; por lo tanto el posible daño a probar carece de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como es el nexo causal con un hecho generador de responsabilidad.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACIÓN

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

El daño emergente, requiere prueba tanto de su existencia como de su magnitud, sin embargo, al interior del proceso judicial no se evidencia prueba alguna que de sustento probatorio a tal petición.

El lucro cesante, si bien existe dictámenes de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que las pruebas documentales con que se pretende dar sustento al monto de los ingresos, no resulta suficiente, por lo que, ante una eventual condena, el lucro cesante previa contradicción de los dictámenes deberá ser liquidado con base en el SMLMV.

Respecto del perjuicio moral solicitado a favor de los demandantes, esta apoderada es partidaria de que se pruebe al interior del proceso judicial por lo menos la existencia del perjuicio dejando al arbitrio del juez su tasación; en todo caso, aun aplicando el precedente jurisprudencial de presunción del daño moral, el mismo resulta excesivo, teniendo en cuenta el tope máximo, reconocido por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología.

El daño a la vida de relación solicitado en favor de los demandantes, debe ser igualmente probado es cuanto a su existencia y magnitud, no obstante,



del material probatorio obrante en el expediente, no es posible determinar la afectación del demandante, en las actividades que de cotidiano realiza.

5. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

II - Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

1. EXCLUSIONES

"ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza de accidentes personales Nro. 91248758.

2. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:



"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

3. CULPA GRAVE INASEGURABLE

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva."



4. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 981. CONTRATO DE TRANSPORTE. *Subrogado por el art. 1, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:* El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. *Subrogado por el art. 10, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:* El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.



Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

ARTÍCULO 1003. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

CODIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 1006. ACCIONES DE LOS HEREDEROS. Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente.



En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral.

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. Subrogado por el art. 87, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

PRUEBAS

I - DOCUMENTAL

1. Póliza accidentes personales Nro. 91248758 de 2020.
2. Condiciones generales de la póliza.
3. Certificado cobertura soat

II - INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a la parte actora, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.



III - RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso, solicito señor la comparecencia de las personas que a continuación enuncio a efectos de determinar la veracidad de los documentos suscritos:

- MERY LUZ VILLAREAL VALLE, en calidad de contadora que realizo los balances generales en favor de la señora MARUBENYS PRIETO.
- JANNETH CARBONEL MONTENEGRO quien rindió declaración extra juicio ante la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla el día 4 de mayo de 2019.
- BLANCO ORTEGA LILIA quien rindió declaración extra juicio ante la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla el día 4 de mayo de 2019.
- BLANCA LUCIA OTERO ARRAES quien suscribió certificado el día 9 de mayo de 2019.

IV – CITACIÓN PERITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, solicito señor la comparecencia del Dr. JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, a efectos de determinar el fundamento de los siguientes dictámenes:

- Dictamen Nro. 33190483-33 del 30 de mayo de 2019.
- Dictamen Nro. 32799821-34 del 9 de junio de 2019.

V - TESTIMONIALES

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

DEPENDENCIAS

S Se acredita a las Abogadas DANIELA MANTILLA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.890.246 y T.P. N° 332.067 del C.S de la J., JANED



HIDALGO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.177.167 y T.P. N° 276.263 del C.S de la J., y DAHIANA DURANGO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.633.693 de Itagüí y T.P. 226.399, y a las estudiantes de Derecho YENNIFER GÓMEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.440.557 y JESSICA RUIZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342, como mis dependientes judiciales dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 de Medellín.
Teléfono: 3115544-4445803.

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

LIBERTY SEGUROS S.A., en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)

Notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C.S. de la J.

DD

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Referencia: **Poder Especial**
Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil
Demandante: Marubenys Prieto Martinez y otros
Demandado: Robinson Rafael Jimenez y otros.
Radicado: 2019 - 315

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a **CATALINA TORO GÓMEZ**, domiciliada en Medellín – Ant. identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.178 expedida por el C. S. de la J., para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso.

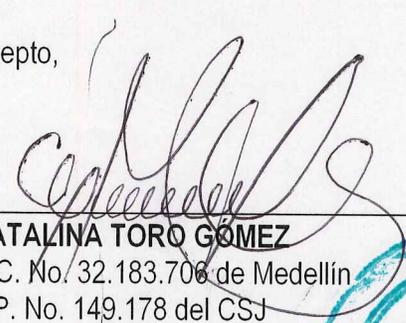
El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,


CATALINA TORO GÓMEZ
C.C. No. 32.183.706 de Medellín
T.P. No. 149.178 del CSJ



05 JUN 2020

Dr. Luis Fernando Delgado Llano
Teléfonos: 268 85 06 - 352 22 96 - 352 32 60
Cra. 48 N° 10-107 Centro Comercial Monte...
Email: notaria22medellin@gmail.com
Horario de atención: Lunes a Viernes
de 8am a 5pm Jornada continua
Atiende los sábados de 9am a 1pm

NOTARIA 22
DE LUIS FERNANDO DELGADO LLANO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó(aron) ante mí, EL NOTARIO VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE MEDALLIN, el Sr.(es):
Catalina Toro Gómez

Identificado Con C.C. N°(s)
32183706

Y manifestó(aron) que el contenido del documento que antecede es cierto; que la(s) firmas que en él aparece(n) es(son) suya(s) y para constancia se firma: [Signature]

Medellin: [Signature]

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1318276484950591

Generado el 07 de julio de 2020 a las 12:51:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1318276484950591

Generado el 07 de julio de 2020 a las 12:51:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS.** El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1318276484950591

Generado el 07 de julio de 2020 a las 12:51:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cambiaría. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública 1004 del 9 de agosto de 2019, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|-----------------|---|
| Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020 | CC - 93236799 | Presidente |
| Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018 | CC - 39179910 | Suplente del Presidente |
| Katy Lisset Mejía Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020 | CC - 43611733 | Suplente del Presidente |
| David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020 | CC - 1019040018 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018 | CC - 25999065 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017 | CC - 37549452 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1318276484950591

Generado el 07 de julio de 2020 a las 12:51:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

| RAMO | POLIZA NUMERO | CERTIFICADO | DOCUMENTO |
|------|---------------|-------------|-----------|
| AI | 91248758 | 1 | 18 |



ACCIDENTES INDIVIDUAL

Poliza Colectiva

| TIPO DE DOCUMENTO: ANEXO DE RENOVACION | | | | | | | Hoja 1 de 1 | |
|--|--|-----------------------|-----------------------|--------------------------|--------------------------|------------|-------------|--|
| LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION | SUC/ADN | VIGENCIA SEGURO DESDE | VIGENCIA SEGURO HASTA | VIGENCIA DOCUMENTO DESDE | VIGENCIA DOCUMENTO HASTA | DIAS | | |
| BOGOTA | 2017-09-28 | 11 | 2017-10-15 00.00 | 2018-10-15 00.00 | 2017-10-15 | 2018-10-15 | 365 | |
| TOMADOR | NOMBRE: . UNITRANSCO S.A | | | TELEFONO: 003792525 | | | | |
| | TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: N 890400442 | | | BARRANQUILLA | | | | |
| ASEGURADO | NOMBRE: SHH598 SHH598 | | | TELEFONO: BARRANQUILLA | | | | |
| | TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: C 72159156 | | | BARRANQUILLA | | | | |
| BENEFICIARIO | NOMBRE: | | | TELEFONO: | | | | |
| | TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: VER RELACION BENEFICIARIOS | | | | | | | |
| DIRECCION Y CIUDAD: | | | | | | | | |

| COBERTURA CONTRATADA | | | | VALOR ASEGURADO | | PRIMA | |
|--|----------------|-------------|-------------------|----------------------|---------------|----------------------|----------------------|
| MUERTE ACCIDENTAL | | | | 147,543,400 | | 1,001,453 | |
| INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE | | | | 147,543,400 | | | |
| INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL | | | | 147,543,400 | | | |
| GASTOS MEDICOS POR ACCIDENTE | | | | 147,543,400 | | | |
| EXTRAPRIMA SALUD | | | | EXTRAPRIMA OCUPACION | | | |
| PRIMA | TASA DE CAMBIO | TOTAL PRIMA | GASTOS EXPEDICION | RUNT | TOTAL A PAGAR | FORMA DE COBRO ANUAL | FECHA LIMITE DE PAGO |
| 1,001,453 | 1 | 1,001,453 | | | 1,001,453 | | |

| RELACION DE BENEFICIARIOS | | | | | | | |
|---------------------------|-----------------------|--|--|------------------------------|------------|--------|--|
| AMPARO | NOMBRES Y APELLIDOS | | | TIPO Y No. DE IDENTIFICACION | PARENTESCO | % | |
| MA | LOS DE LEY LOS DE LEY | | | C 25 | LOS DE LEY | 100.00 | |

CONDICIONES GENERALES: EL FORMATO DE FECHA ES AAAA-MM-DD.

OBSERVACIONES:

| PARTICIPACION INTERMEDIARIO LIDER | | | | COASEGURADOR LIDER | | | |
|-----------------------------------|------------------------------|-------------|---------|--------------------|-----------------|---------|------|
| CLAVE | INTERMEDIARIO | TELEFONO | % PART. | CODIGO CIA. | COMPANIA | % PART. | TIPO |
| 11201 | MABAC LTDA AGENCIA DE SEGURO | 00366042400 | 100.0 | 2 | LIBERTY SEGUROS | 100% | |

Esta póliza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el tomador en la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de la póliza. El tomador del seguro, está obligado al pago de la prima, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos del código del comercio: **ARTICULO 1152** Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las. **ARTICULO 1066:** Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

NOTIFICACIONES SUCURSAL BARRANQUILLA CRA 55 N. 74-126 003364500
 UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000-113390

TOMADOR
 Firma Autorizada

Firma Autorizada

IFNE6KX7LEJUVJXCSTEX6MYXNU=====



(415) 7707274730017 (8020) 1000000000000219586 (3902) 000100145300 (96)

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO ELECTRONICO:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SEGUROS

S.O. N. S. BRANDES CONTRIBUYENTES MA REGICHI 000101

| RAMO | POLIZA NUMERO | CERTIFICADO | DOCUMENTO |
|------|---------------|-------------|-----------|
| AI | 91248758 | 1 | 18 |



ACCIDENTES INDIVIDUAL

Poliza Colectiva

Hoja 2 de 2

TEXTOS ADICIONALES

AUTORIZACIÓN DE CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN: Autorizo de manera expresa a LIBERTY SEGUROS S.A. a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y A LA LIBERTAD COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S o a quien represente sus derechos, para que con fines estadísticos de control, supervisión y de información comercial a otras entidades procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero, comercial crediticio y personal desde el momento de la solicitud de seguro o vinculación, a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estimen conveniente, en los términos o el tiempo en que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

La consecuencia de esta autorización será la inclusión de mi información en las mencionadas bases de datos y por tanto las entidades del Sector Financiero, asegurador o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales, conocerán mi comportamiento presente y pasado relacionado con mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias y personales, o cualquier otro dato personal o económico que estime pertinente.

CONVENIO DE PAGO DE PRIMA: La primera prima del seguro deberá ser pagada dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de la vigencia. En caso de no pago de la prima, el presente seguro terminará automáticamente. Para las primas subsiguientes tendrá un mes para el pago de las mismas contado a partir de la fecha de cada vencimiento. LA MORA EN EL PAGO PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL SEGURO.

AUTORIZACIÓN HISTORIA CLÍNICA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a Liberty Seguros de Vida S.A., a Liberty Seguros S. A., para verificar y pedir ante cualquier médico o institución hospitalaria la información que sea necesaria, incluyendo la historia clínica completa respectiva. Esta autorización comprende igualmente la facultad para obtener copia certificada de mi historia clínica, aún después de mi fallecimiento.

CLÁUSULA DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN POR INCLUSIÓN EN LISTAS RESTRICTIVAS: Solicito, desde ya, la revocación del presente seguro, al vencimiento de la vigencia que este cursado, en caso de ser incluido en las listas restrictivas de la OFAC y/o de la ONU, cuando esta circunstancia se presente y solicito se informe de ello al Oficial de Cumplimiento de la aseguradora.

OTRAS CLÁUSULAS: Afirmo que mis actividades, mi profesión, ocupación u oficio, son lícitos y los ejerzo dentro del marco legal colombiano. Como consecuencia de haber leído, entendido y aceptado lo incluido en este documento, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes.

IFNE6KX7LEJUUVJXCSTEX6MYXNU=====

| | | | |
|------|---------------|-------------|-----------|
| RAMO | POLIZA NUMERO | CERTIFICADO | DOCUMENTO |
| AI | 91248758 | | 18 |

ACCIDENTES INDIVIDUAL
Poliza Colectiva



| RELACION DE ASEGURADOS | | | | | | | |
|------------------------|-----|---------------------|------|-----------------|-----------|------------|------|
| CERT. N° | NOV | NOMBRES Y APELLIDOS | EDAD | VALOR ASEGURADO | PRIMA | EXTRAPRIMA | RUNT |
| 1 | V 1 | SMH598 SMH598 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 3 | V 1 | STR654 STR654 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 5 | V 1 | SBL509 SBL509 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 7 | V 1 | STR986 STR986 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 8 | V 1 | STS005 STS005 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 9 | V 1 | STR630 STR630 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 10 | V 1 | STS288 STS288 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 11 | V 1 | STS214 STS214 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 12 | V 1 | TRK536 TRK536 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 13 | V 1 | STS438 STS438 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 14 | V 1 | STS500 STS500 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 15 | V 1 | STS537 STS537 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 16 | V 1 | STS559 STS559 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 17 | V 1 | STS560 STS560 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 18 | V 1 | STS561 STS561 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 19 | V 1 | STS562 STS562 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 20 | V 1 | STS563 STS563 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 21 | V 1 | STS564 STS564 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 22 | V 1 | STS425 STS425 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 23 | V 1 | STS557 STS557 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 24 | V 1 | STS555 STS555 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 26 | V 1 | STS111 STS111 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 27 | V 1 | SMH676 SMH676 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 28 | V 1 | WEL804 WEL804 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 29 | M 1 | WEL819 WEL819 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 30 | V 1 | WEL820 WEL820 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 31 | V 1 | WEL818 WEL818 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 32 | V 1 | STS999 STS999 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 33 | V 1 | STS997 STS997 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 34 | V 1 | STS993 STS993 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 35 | V 1 | WEL950 WEL950 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 36 | V 1 | SMH523 SMH523 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 37 | V 1 | SMH524 SMH524 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 38 | V 1 | SMH525 SMH525 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 40 | V 1 | WEO007 WEO007 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 41 | V 1 | WEO010 WEO010 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 42 | V 1 | WEO011 WEO011 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 43 | V 1 | WEO016 WEO016 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 44 | V 1 | SMH521 SMH521 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 45 | V 1 | WEO024 WEO024 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 46 | V 1 | WEO021 WEO021 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 47 | V 1 | WEO036 WEO036 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 48 | V 1 | WEO032 WEO032 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 49 | V 1 | WEO088 WEO088 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 50 | V 1 | STR937 STR937 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 51 | V 1 | WEO109 WEO109 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 52 | V 1 | WEO114 WEO114 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 53 | V 1 | WEO113 WEO113 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 54 | V 1 | WEO112 WEO112 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 56 | V 1 | STS022 STS022 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 57 | V 1 | STS059 STS059 | 27 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 58 | V 1 | WEO 261 WEO 261 | 27 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 59 | V 1 | WEO283 WEO283 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 60 | V 1 | WEO284 WEO284 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 61 | V 1 | WEO285 WEO285 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 62 | V 1 | WEO286 WEO286 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 63 | V 1 | WEO287 WEO287 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 64 | V 1 | WEO288 WEO288 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 65 | V 1 | WEO289 WEO289 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 66 | V 1 | WEO290 WEO290 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 67 | V 1 | WEO291 WEO291 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 68 | V 1 | STS074 STS074 | 5 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 69 | V 1 | STS199 STS199 | 5 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 70 | V 1 | WEO330 WEO330 | 27 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 71 | V 1 | WEO 328 WEO 328 | 27 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 72 | V 1 | WEO 329 WEO 329 | 27 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 73 | V 1 | WEO327 WEO327 | 17 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 74 | V 1 | WEO344 WEO344 | 17 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 75 | V 1 | WEO348 WEO348 | 17 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 76 | V 1 | WEL816 WEL816 | 27 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |

PWOY4MUE3CRPCH4IAEM5P26POQ=====

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FONDOS BRANQUES CONTRIBUYENTES
SCTIREDAD ECONOMICAS No. 1653 PIA REGIEN 00010101

| | | | |
|------|---------------|-------------|-----------|
| RAMO | POLIZA NUMERO | CERTIFICADO | DOCUMENTO |
| AI | 91248758 | | 18 |

ACCIDENTES INDIVIDUAL
 Poliza Colectiva



Hoja 2 de 2

| RELACION DE ASEGURADOS | | | | | | | | |
|------------------------|-----|---------------------|--------------|------|-----------------|-----------|------------|------|
| CERT. N° | NOV | NOMBRES Y APELLIDOS | | EDAD | VALOR ASEGURADO | PRIMA | EXTRAPRIMA | RUNT |
| 77 | V 1 | PLACA WEO306 | PLACA WEO306 | 17 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |
| 78 | E 1 | PLACA STS072 | PLACA STS072 | 27 | 137,891,000 | | | |
| 79 | I 1 | STS072 | STS072 | 26 | 147,543,400 | 1,001,453 | | |

PWOY4MUE3CXPCH4IAEM5P26POQ=====

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOCIOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACTIVOS ECONÓMICOS No. 1491 IVA REGIMEN ORDIN

Póliza de Seguro Accidentes Personales Plus

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones

Versión julio 2020

**Póliza de Seguro de
Accidentes Personales Plus**

El seguro de Accidentes personales brinda protección al asegurado ante los riesgos derivados de un evento accidental, entendiéndose este como aquel suceso externo, violento, imprevisto, repentino, que produzca pérdida, lesión orgánica o perturbación funcional, que no hayan sido provocadas deliberadamente o por culpa grave del asegurado, tomador o los beneficiarios, que contiene lo siguiente:

Condiciones Generales

LIBERTY SEGUROS S.A., QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LIBERTY, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA PARA ESTA PÓLIZA POR EL TOMADOR, LAS CUALES SON BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, Y CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES DEL PRESENTE CONTRATO, CONVIENE EN AMPARAR AL ASEGURADO O ASEGURADOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA CONTRA LOS SIGUIENTES EVENTOS, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

AMPARO BÁSICO

MUERTE ACCIDENTAL

SI A CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA EL ASEGURADO FALLECE, LIBERTY PAGARÁ AL BENEFICIARIO O BENEFICIARIOS UNA INDEMNIZACIÓN IGUAL A LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE ACCIDENTAL, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE ESTE, Y LA PÓLIZA SE ENCUENTRE VIGENTE.

DESAPARICIÓN

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO SE PRESUMIRÁ LA MUERTE ACCIDENTAL DEL ASEGURADO CUANDO A CONSECUENCIA DE ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE ADELANTE SE ESTIPULAN, SE PRODUZCA LA DECLARACIÓN DE LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY COLOMBIANA.

TALES CAUSAS SON LAS SIGUIENTES:

- A. DESAPARICIÓN EN CATÁSTROFES NATURALES COMO TERREMOTOS, INUNDACIONES, ETC.
- B. DESAPARICIÓN EL ALGUN RÍO O LAGO, O EN EL MAR, O COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVÍO, CAÍDA,

NAUFRAGIO, O ENCALLADURA DE CUALQUIER VEHÍCULO.

AMPAROS OPCIONALES

- . INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE
- . DESMEMBRACIÓN POR ACCIDENTE
- . GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE
- . INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL POR ACCIDENTE
- . COBERTURA AMPLIA DE VUELO MUERTE POR HOMICIDIO

LA DEFINICION DE CADA UNO DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS Y EL ALCANCE DE ESTOS APARECEN EN LA CLÁUSULA SEGUNDA

CLÁUSULA PRIMERA

EXCLUSIONES, AMPAROS Y DEDUCCIONES

2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LAS LESIONES O LA MUERTE OCASIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A. CONSECUENCIAS DIRECTAS O INDIRECTAS DE GUERRA CIVIL O EXTRANJERA, INVASIÓN, CONFLICTOS DE CARÁCTER MILITAR, HOSTILIDADES, OPERACIONES BÉLICAS, REVOLUCIÓN, ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA Y DEMÁS

ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EXCEPTO LAS LESIONES O MUERTE DERIVADAS DEL HURTO EN CUALQUIER VÍA O LUGAR PÚBLICO, O LAS CAUSADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

B. CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE CONMOCIÓN CIVIL, MOTÍN, SEDICIÓN, ASONADA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTÍCIPE DIRECTO DE ESTAS ACCIONES.

C. ACCIDENTES OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LAS FUERZAS ARMADAS, NAVALES, AÉREAS O DE POLICÍA, DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD INTERNACIONAL.

D. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDÍAS CAUSADAS POR ENERGÍA ATÓMICA, REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

E. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INTENCIONALMENTE CAUSADAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

F. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O PRACTIQUE DEPORTES DE ALTO RIESGO TALES COMO PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, KARTISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, PARAPENTE, AVIACIÓN NO COMERCIAL, MONTAÑISMO Y OTROS SIMILARES.

G. ACCIDENTES OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.

H. HOMICIDIO DOLOSO O SU TENTATIVA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EXCEPTO LAS LESIONES O MUERTE DERIVADAS DEL HURTO EN CUALQUIER VÍA O LUGAR PÚBLICO, O LAS CAUSADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

I. LAS LESIONES O MUERTE OCASIONADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO

PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS, EXCEPTO CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PASAJERO Y HAYA CONTRATADO EL AMPARO OPCIONAL DE COBERTURA AMPLIA DE VUELO.

J. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE SUSTANCIAS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA PRODUZCAN ALTERACIÓN DEL ESTADO DE PLENA CONCIENCIA, A MENOS QUE EL ASEGURADO NO SE HAYA COLOCADO VOLUNTARIAMENTE EN EL MENCIONADO ESTADO.

K. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR VIOLACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE CUALQUIER NORMA LEGAL. LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR ACCIDENTES OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O AL INGRESO DEL ASEGURADO A ÉSTA.

L. CUALQUIER ENFERMEDAD Y SUS CONSECUENCIAS.

3. EXCLUSIONES DE LOS AMPAROS OPCIONALES

3.1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE

A. INCAPACIDAD PROVOCADA POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

B. LAS EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

3.2. DESMEMBRACIÓN POR ACCIDENTE

LAS EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

3.3. GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE

QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUÍDO DE ESTA COBERTURA:

A. CIRUGIA ESTÉTICA PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA U ORTOPÉDICA, SALVO LAS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y AMPARADO BAJO LA MISMA.

B. TRATAMIENTOS, CIRUGÍAS Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE MANEJO DE ORIGEN DENTAL ODONTOLÓGICO

O GINGIVAL, ASÍ COMO CUALQUIER TRATAMIENTO RECONSTRUCTIVO DENTAL, ASÍ HAYA SIDO OCASIONADO POR UN ACCIDENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.

C. SUMINISTRO O REPARACIÓN DE LENTES, ANTEOJOS, PRÓTESIS O APARATOS ORTOPÉDICOS COMO MULETAS, AUDÍFONOS, SILLAS DE RUEDAS, O SIMILARES. EN CASO DE SER NECESARIO POR PRESCRIPCIÓN DEL MÉDICO TRATANTE, LIBERTY SUMINISTRARÁ EL ALQUILER POR UN MES DE LA CAMA HOSPITALARIA, DE LA SILLA DE RUEDAS O DE LAS MULETAS, A TRAVÉS DE LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS POR LIBERTY.

D. GASTOS DEL DONANTE, EN CASO DE TRANSPLANTE DE ÓRGANOS, ASÍ COMO EL COSTO DEL ÓRGANO A TRANSPLANTAR.

E. CUALQUIER GASTO MÉDICO QUE NO SEA CAUSADO O NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.

3.4. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL POR ACCIDENTE

LAS EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

3.5 COBERTURA AMPLIA DE VUELO

A. ACCIDENTES SUFRIDOS POR PILOTOS O TRIPULANTES EN AVIONES PRIVADOS.

B. LAS EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

4. DEDUCCIONES

CUANDO UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA AFECTA VARIOS AMPAROS, LOS VALORES ASEGURADOS A INDEMNIZAR NO SE ACUMULAN, SE INDEMNIZA EL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO QUE TENGA MAYOR COBERTURA.

APLICAN LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES:

A. LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE NO ES ACUMULABLE AL AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL, Y, POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR DICHA INCAPACIDAD, LIBERTY QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE A LA

PRESENTE PÓLIZA, Y SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE SEGURO.

B. LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SON EXCLUYENTES, Y EL PAGO QUE SE HAGA AL 100% POR CUALQUIERA DE ESTOS DOS AMPAROS TERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA DE AMBOS AMPAROS. SI LIBERTY HA EFECTUADO ALGÚN PAGO BAJO EL AMPARO DE DESMEMBRACIÓN, SE DISMINUIRÁ EN FORMA AUTOMÁTICA EL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, EN LA MISMA PROPORCIÓN AL MONTO INDEMNIZADO.

C. LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE DESMEMBRACIÓN NO ES ACUMULABLE AL AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL, Y, POR LO TANTO, CUALQUIER PAGO EFECTUADO POR EL AMPARO DE DESMEMBRACIÓN DISMINUIRÁ EN FORMA AUTOMÁTICA EL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL, EN LA MISMA PROPORCIÓN AL MONTO INDEMNIZADO.

D. UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE LOS NUMERALES 1 AL 7 (PAGO DEL 100% DE LA SUMA ASEGURADA) DE LA TABLA DE DESMEMBRACIÓN, LIBERTY QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE A LA PRESENTE PÓLIZA, Y SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE SEGURO PARA EL ASEGURADO INDEMNIZADO.

OTRAS EXCLUSIONES APLICABLES A LA PÓLIZA CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SANCIONES

A. LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA NINGUNA EXPOSICIÓN PROVENIENTE O RELACIONADA CON ALGÚN PAÍS, ORGANIZACIÓN, O PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL CUAL EXISTAN LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA "OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS" DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE ESTADOS UNIDOS, CON SUS SIGLAS EN INGLÉS U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL, LA

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, LA UNIÓN EUROPEA O EL REINO UNIDO. EN ESA MEDIDA, EN NINGÚN CASO LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ COBERTURA, NI EL ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR INDEMNIZACIÓN O BENEFICIO ALGUNO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL PAGO DE DICHAS RECLAMACIONES O EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS PUEDAN EXPONER AL ASEGURADOR A UNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN A NIVEL LOCAL Y/O INTERNACIONAL.

B. ANTICORRUPCIÓN Y ANTISOBORNO

EN AQUELLOS EVENTOS EN LOS QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DEL CONTRATO, RECIBA UN BENEFICIO INDEBIDO DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, O INCUMPLA LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, LA PRESENTE PÓLIZA NO OTORGARÁ COBERTURA, NI EL ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR INDEMNIZACIÓN O BENEFICIO ALGUNO.

C. PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

LA PRESENTE PÓLIZA NO OTORGARÁ COBERTURA, NI EL ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR RECLAMACIÓN O BENEFICIO ALGUNO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL PAGO DE DICHAS RECLAMACIONES O EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS PUEDAN EXPONER AL ASEGURADOR A UNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN A NIVEL LOCAL Y/O INTERNACIONAL RELACIONADA CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. EL TOMADOR Y/O ASEGURADO MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SUS ACTIVIDADES PROVIENEN DE ACTIVIDADES LÍCITAS Y NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN NINGUNA LISTA RESTRICTIVA, PARA LO CUAL AUTORIZA A LA ASEGURADORA PARA REALIZAR LA RESPECTIVA CONSULTA EN LAS MISMAS. EL TOMADOR Y /O ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON EL DEBER DE DILIGENCIAR EN SU TOTALIDAD EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO

FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA A AL TOMADOR/ASEGURADO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIA A LIBERTY, PARA LO CUAL SE LE HARÁ LLENAR EL RESPECTIVO FORMATO. CUALQUIER MODIFICACIÓN EN MATERIA DEL SARLAFT SE ENTENDERÁ INCLUIDA EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

CLÁUSULA SEGUNDA

DEFINICIONES AMPAROS

1.1. AMPARO BÁSICO

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, SE ENTIENDE POR ACCIDENTE TODO SUCESO EXTERNO, VIOLENTO, IMPREVISTO Y REPENTINO, QUE PRODUZCA PÉRDIDA, LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE LAS ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA, QUE NO HAYAN SIDO PROVOCADAS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, EL TOMADOR O LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA Y QUE NO CONSTITUYA UNO DE LOS HECHOS PREVISTOS COMO EXCLUSIÓN.

2.2 DEFINICIÓN DE AMPARO OPCIONAL

ES EL AMPARO OPCIONAL, QUE EL ASEGURADO PUEDE O NO CONTRATAR DENTRO DE SU SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES, EN ADICIÓN AL AMPARO BÁSICO.

LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES A LA QUE SE ADHIEREN, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN INCLUIDO EN EL CUADRO DE AMPAROS QUE APARECE EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DE ACUERDO CON EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO.

1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO MENOR DE 65 AÑOS DE EDAD, OCASIONADA POR UN ACCIDENTE AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, QUE LE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES QUE DE POR VIDA LE IMPIDAN

Escala de Seguro de Accidentes Personales Plus S

DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD O EMPLEO REMUNERADO, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERA COMO TAL:

A) LA PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS NO PREEXISTENTE.

B) LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS, A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA O POR ENCIMA DE ELLA.

C) LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBOS PIES, A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA O POR ENCIMA DE ELLA.

D) LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, A NIVEL DE LAS ARTICULACIONES YA INDICADAS

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACIÓN (%)

| | |
|--|-------|
| 1. Por inhabilitación o pérdida de ambas manos o ambos pies | 100 % |
| 2. Por inhabilitación o pérdida de una mano y un pie | 100 % |
| 3. Por pérdida total e irrecuperable de la visión de ambos ojos | 100% |
| 4. Por inhabilitación o pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo | 100% |
| 5. Por pérdida total y definitiva del habla | 100% |
| 6. Por pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales | 100% |
| 7. Enajenación mental incurable | 100% |
| 8. Por inhabilitación o pérdida de la mano derecha o del pie derecho | 60% |
| 9. Por inhabilitación o pérdida de la mano izquierda o del pie izquierdo | 50% |
| 10. Por pérdida total de la vista de un ojo | 50% |
| 11. Fractura no consolidada de una mano (seudoartrosis total) | 45% |
| 12. Anquilosis de la cadera en posición no funcional | 40% |
| 13. Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total) | 35% |
| 14. Fractura no consolidada de una rótula (seudoartrosis total) | 30% |
| 15. Anquilosis de la rodilla en posición no funcional | 30% |
| 16. Anquilosis del hombro en posición no funcional | 30 % |
| 17. Anquilosis del codo en posición no funcional | 25% |
| 18. Por pérdida del dedo pulgar de la mano derecha, que comprende las dos falanges | 25% |
| 19. Anquilosis de la cadera en posición funcional | 20% |

05/06/2020-1333-P-31-ACCPERSONPLUS03A-D001



02/09/2019-1333-NT-P-31-AI-ACPERADA-P000

| | |
|--|-----|
| 20. Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total) | 20% |
| 21. Anquilosis del codo en posición funcional | 20% |
| 22. Anquilosis de la muñeca en posición no funcional | 20% |
| 23. Anquilosis de la rodilla en posición funcional | 15% |
| 24. Por pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda, que comprenda los dos falanges | 15% |
| 25. Anquilosis del empeine (cuello del pie) en posición no funcional) | 15% |
| 26. Acortamiento de un miembro inferior por lo menos en cinco crnts | 15% |
| 27. Anquilosis de la muñeca en posición funcional | 15% |
| 28. Por pérdida de cada uno de los dedos de la mano excepto el pulgar | 10% |
| 29. Anquilosis del empeine en posición funcional | 8% |
| 30. Acortamiento de un miembro inferior por lo menos en tres crnts. | 8% |
| 31. Por pérdida del dedo grueso artejo del pie | 5% |
| 32. Por pérdida de cada uno de los dedos del pie, excepto el dedo grueso artejo. | 3% |

PARÁGRAFO 1: LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS POR CONCEPTO DE LOS NUMERALES 18, 24, 28, 31 Y 32 SE DEDUCIRÁN DE CUALQUIER PAGO QUE SE HICIERE POSTERIORMENTE POR CONCEPTO DE LA PÉRDIDA DE LA MANO O PIE RESPECTIVO.

PARÁGRAFO 2: EN LOS CASOS DE PÉRDIDA DE VARIOS MIEMBROS, ÓRGANOS O FACULTADES DE LAS ENUMERADAS EN LA LISTA ANTERIOR, PRODUCIDAS POR EL MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ LA SUMA DE LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNA, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE AMPARO OPCIONAL.

PÉRDIDA

CONFORME SE EMPLEA AQUI, RESPECTO A LOS ÓRGANOS O MIEMBROS QUE SE MENCIONAN, Y PARA LOS EFECTOS

DEL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, SE ENTIENDE POR INHABILITACIÓN LA PÉRDIDA FUNCIONAL TOTAL Y DEFINITIVA DE UN MIEMBRO, Y PÉRDIDA SIGNIFICA:

A) PÉRDIDA DE LAS MANOS: AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA O POR ENCIMA DE ELLA.

B) PÉRDIDA DE LOS PIES: AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA O POR ENCIMA DE ELLA.

C) PÉRDIDA DE LOS DEDOS: AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA QUE COMPRENDA LA TOTALIDAD DE LAS FALANGES.

3. GASTOS MÉDICOS

POR ACCIDENTE LIBERTY CUBRE LOS COSTOS INCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CUANDO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO EL ASEGURADO REQUIERA ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, HOSPITALARIA U ODONTOLÓGICA, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE. LIBERTY PAGARÁ LOS GASTOS MÉDICOS REQUERIDOS CON O SIN INTERNAMIENTO HOSPITALARIO CON SUJECCIÓN AL VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE, COPAGO O LÍMITES PACTADOS Y ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN ESTAS CONDICIONES.

LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS REDUCEN AUTOMÁTICAMENTE EL VALOR ASEGURADO DE ESTE AMPARO OPCIONAL, EN LAS SUMAS INDEMNIZADAS.

PARÁGRAFO

1. CUANDO EL ASEGURADO UTILICE LA RED DE INSTITUCIONES HOSPITALARIAS Y MÉDICOS EN CONVENIO DE SERVICIOS VIGENTE CON LIBERTY, LOS GASTOS MÉDICOS OCASIONADOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS SE PAGARÁN DIRECTAMENTE AL PRESTADOR DE DICHOS SERVICIOS.

2. CUANDO EL ASEGURADO UTILICE INSTITUCIONES HOSPITALARIAS Y MÉDICOS FUERA DE LA RED VIGENTE CON LIBERTY, LOS HONORARIOS Y LOS GASTOS MÉDICOS SERÁN REEMBOLSADOS HASTA UNA SUMA IGUAL A LAS

TARIFAS PACTADAS CON LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE LA RED.

RESTABLECIMIENTO DE VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO EN EL AMPARO OPCIONAL DE GASTOS MÉDICOS PUEDE SER RESTABLECIDO POR UNA SOLA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, PARA UN NUEVO ACCIDENTE AMPARADO POR LA MISMA, MEDIANTE EL PAGO DE LA PRIMA PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE.

COEXISTENCIA DE SEGUROS

SI EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE EL ASEGURADO TIENE CONTRATADOS OTROS SEGUROS CON EL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS, LIBERTY SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS GASTOS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA SUMA ASEGURADA BAJO ESTA PÓLIZA Y LAS DEMÁS PÓLIZAS QUE TENGA CONTRATADAS.

ESTA MISMA CONDICIÓN SE APLICA CUANDO EL ASEGURADO UTILIZA SU EPS, PÓLIZA O MEDICINA PREPAGADA, EN CUYO CASO LIBERTY SOLO REEMBOLSARÁ EL VALOR DEL COPAGO, CUOTAS MODERADORES O VALES DE ATENCIÓN.

4. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL POR ACCIDENTE

SI A CONSECUENCIA EXCLUSIVA Y DIRECTA DE LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO SE ENCUENTRA INCAPACITADO TOTAL Y CONTINUAMENTE EN FORMA TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES DIARIAS PROPIAS DE SU TRABAJO U OCUPACIÓN COTIDIANA, OBLIGÁNDOLO A RECLUSIÓN HOSPITALARIA O A ESTAR RECLUIDO EN SU CASA DE HABITACIÓN, LIBERTY PAGARÁ, CON BASE EN EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN MENSUAL INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LA «TABLA GUÍA DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTE», LA CUAL HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA O SUS AMPAROS OPCIONALES, SIN EXCEDER EL TÉRMINO DE UN AÑO. SI LA AFECCIÓN O INTERVENCIÓN QUE ORIGINE LA INCAPACIDAD NO SE HA CONTEMPLADO EN LA «TABLA GUÍA DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTE», LA SUMA A PAGAR POR ELLA SERÁ IGUAL

A LA INDICADA PARA LA INCAPACIDAD MAS SIMILAR. EN DEFECTO DE LO ANTERIOR, LOS DÍAS DE INCAPACIDAD A QUE HUBIERE LUGAR SERÁN DETERMINADOS POR EL MÉDICO TRATANTE Y EL MÉDICO DE LA COMPAÑÍA DE COMÚN ACUERDO. EN CASO DE EXISTIR CONTROVERSIA O DESACUERDO SOBRE LOS DÍAS DE INCAPACIDAD CORRESPONDIENTES, EL DICTAMEN SE SOMETERÁ AL CONCEPTO DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA RESPECTIVA.

LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEBE SER SUPERIOR A TRES (3) DÍAS PARA SER OBJETO DE PAGO, MANIFESTARSE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, Y DEBE ESTAR EMITIDA POR LA EPS O ARP A LA QUE PERTENEZCA EL ASEGURADO.

5. COBERTURA AMPLIA DE VUELO

SE INDEMNIZARÁN LAS LESIONES CORPORALES O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO BAJO EL AMPARO BÁSICO DE LA PÓLIZA, O LOS AMPAROS OPCIONALES SI FUEREN CONTRATADOS, MIENTRAS ESTÉ VIAJANDO COMO PASAJERO EN CUALQUIER CLASE DE AERONAVE LEGALMENTE AUTORIZADA, BIEN SEA PROPIA O EN ARRENDAMIENTO, Y SIEMPRE QUE SE UTILICEN PISTAS AUTORIZADAS POR LA AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA O LA ENTIDAD ESTATAL QUE HAGA SUS VECES EN OTROS PAISES.

6. MUERTE POR HOMICIDIO

POR EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL Y MEDIANTE EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, SE CUBRE LA MUERTE CAUSADA POR HOMICIDIO DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.

TABLA GUÍA DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTE

| NOMBRE DE LA INTERVENCIÓN | DÍAS |
|---|------|
| Tratamiento de fracturas no desalojadas de Metacarpianos y falanges | 30 |
| Reducción cerrada luxación Metacarpianos o Interfalángicas | 20 |
| Amputación de dedos | 30 |
| Reducción deslizamiento Epifisiario de Pufio | 20 |
| Reducción fractura de Smith | 45 |



02/09/2019-1333-NT-P-31-AI-ACPERADA-P000

| | |
|--|----|
| Reducción abierta fractura metatarsianos, metacarpianos y falanges | 60 |
| Tratamiento fractura reciente escofoides del carpo | 45 |
| Tratamiento fractura hueso carpo | 45 |
| Reparaciones tendones extensores de los dedos | 45 |
| Tratamiento quirúrgico luxación interfalángica o metacarpofalángicas | 45 |
| Tratamiento luxación semilunar de la mano | 20 |
| Amputación de la mano. -PAJQ | 60 |
| Tratamiento fractura de Benet (Puigar) | 45 |
| Tratamiento fractura conminuta de Colles | 60 |
| Tratamiento quirúrgico fractura abierta, falanges, metacarpianos y metatarsianos | 60 |
| Tratamiento luxación de carpo (periescafosemilunar, etc.) | 30 |
| Injertos de flexores de la mano | 60 |
| Injerto óseo de la mano | 60 |
| Reconstrucción total del dedo | 60 |

ANTEBRAZO (CODO - CÚBITO - RADIO)

| | |
|---|----|
| Reducción cerrada luxación del codo | 20 |
| Reducción cabeza del Radio | 20 |
| Tratamiento fractura no desalojada del cúbito, radio y cúbito y radio | 30 |
| Reducción fractura de Colles desalojada no conminuta | 45 |
| Resección cabeza de radio | 45 |
| Resección extremidad distal cúbito | 45 |
| Tratamiento de fractura desalojada cúbito o radio.(Adulto) | 60 |
| Tratamiento de fractura desalojada cúbito o radio (Niños) | 45 |
| Tratamiento quirúrgico luxación traumática antigua cadera | 90 |
| Reemplazo protésico parcial de caderas | 90 |
| Reemplazo protésico total de caderas | 90 |

FÉMUR

| | |
|---|----|
| Extracción material osteosíntesis fémur (Kuntscher) | 15 |
| Extracción material de osteosíntesis (Clavo) | |

| | |
|-----------------------------------|-----|
| Placa Smith. Peterson o Jewett) | 15 |
| Reparación tendón del cuádriceps | 45 |
| Cuadriplastia | 45 |
| Amputación del muslo. -POEJU | 120 |
| Fractura de diáfisis de fémur | 60 |
| Tratamiento fractura cuello fémur | 90 |

Rodilla

| | |
|--|----|
| Tratamiento ruptura ligamento rodilla (cerrado) | 30 |
| Artritis séptica rodilla | 20 |
| Fractura rótula (simple) | 30 |
| Meniscectomía simple de rodilla (Un menisco) | 30 |
| Meniscectomía rodilla (Más de una) | 30 |
| Reparación quirúrgica ruptura reciente ligamento rodilla. - PAJU | 45 |
| Patelectomía | 30 |
| Sinovectomía rodilla | 30 |
| Tratamiento de luxación recidivante de rótula | 30 |

PIERNA - TIBIA - PERONÉ

| | |
|--|----|
| Esguince cuello pie | 20 |
| Tratamiento de fractura cerrada diafisaria de peroné | 30 |
| Tratamiento de fractura no desalojada de tibia y peroné (diáfisis) Adultos | 45 |
| Tratamiento fractura desalojada tibia y peroné (Niños) | 60 |
| Tratamiento de fractura desalojada tibia y peroné | 90 |

PIE

| | |
|--|----|
| Tratamiento fractura no desalojada de metatarsiano y artojos | 45 |
| Tratamiento de fractura no desalojada de tarso | 45 |
| Amputación artojos | 30 |
| Reducción abierta fractura metatarsianos y falanges | 45 |
| Fractura uni o bimalleolar no desalojada | 30 |
| Fractura desalojada de huesos del tarso | 45 |
| Fractura calcánea simple | 45 |
| Fractura calcánea desalojada | 60 |

05/06/2020-1333-P-31-ACPERSONPLUS03A-D001



02/09/2019-1333-NT-P-31-AI-ACPERADA-P000

| | |
|--|----|
| Tratamiento fractura uni o bimalleolar desalojada cuello del pie | 60 |
| Amputación transmetatarsiana.- POEJU | 30 |
| Reparación Tendón de Aquiles | 45 |
| Amputación cuello pie. POEJU | 45 |
| Tratamiento fractura luxación cuello de pie | 60 |
| Tratamiento fractura desalojada del calcáneo | 60 |
| Tratamiento fractura del astrágalo | 60 |

ANTEBRAZO

| | |
|---|----|
| Amputación antebrazo.- POEJQ | 60 |
| Fractura conminuta de Colles | 60 |
| Neurorrafia ó exploración de nervio cubital | 30 |
| Neurorrafia ó exploración de nervio mediano | 60 |
| Tratamiento fractura abierta complicada de codo (Baby Car) | 90 |
| Tratamiento luxación antigua de codo | 45 |
| Tratamiento fractura desalojada de antebrazo. (Niños) | 45 |
| Tratamiento fractura desalojada de antebrazo.(Adultos) | 45 |
| Fractura Manteggia | 60 |
| Extracción material de osteosíntesis | 15 |
| Fracturas no desalojadas de clavícula | 30 |
| Tratamiento cerrado reducción luxación escápulo humeral | 30 |
| Tratamiento fractura de escápula | 60 |
| Tratamiento fractura desalojada de clavícula osteosíntesis | 45 |
| Tratamiento fractura no desalojada de olecranon | 30 |
| Tratamiento fractura condilo humeral (no desalojada) | 30 |
| Tratamiento luxación acromioclavicular | 30 |
| Tratamiento quirúrgico fractura epitroclea o epicóndilo humeral | 30 |
| Amputación de brazo.- POEJQ | 60 |
| Osteosíntesis oleocranon | 60 |
| Tratamiento fractura del húmero desalojada | 90 |
| Osteotomía correctora del húmero | 90 |
| Tratamiento fractura desalojada supracondílea del húmero | |

| | |
|---|----|
| Reparación manguito hombro | 90 |
| Neurorrafia o exploración del nervio radial | 45 |
| Tratamiento quirúrgico luxación antigua del hombro | 30 |
| Operación para luxación recidivante del hombro-PAJQ | 60 |
| Tratamiento fractura luxación hombro | 60 |

CARA

| | |
|--|----|
| Reducción luxación temporo maxilar | 45 |
| Reducción huesos propios | 15 |
| Tratamiento fractura malar | 45 |
| Tratamiento fractura apófisis cigomática | 45 |
| Tratamiento fractura maxilar inferior, amarrado interdentario | 45 |
| Tratamiento fractura maxilar inferior, con férula y amarrado interdentario | 45 |
| Tratamiento fractura maxilar superior, procedimiento quirúrgico | 45 |

COLUMNA COSTILLA

| | |
|--|----|
| Fractura simple de costilla | 15 |
| Fractura coxis | 15 |
| Tratamiento fractura de columna vertebral sin complicación neurológica | 60 |
| Tratamiento fractura apófisis transversa | 45 |
| Tratamiento fractura luxación columna vertebral | 60 |
| Hernia discal. Tratamiento quirúrgico. POEJQ | 60 |

CADERA (PELVIS SACRO ILIACO)

| | |
|--|----|
| Tratamiento fractura no desalojada de pelvis | 60 |
| Tratamiento luxación Sacro – iliaca | 60 |

| | |
|---|-----|
| Tratamiento fractura desalojada de pélvis | 120 |
| Neurorrafia o exploración del clural | 45 |
| Tratamiento fractura desalojada complicada de pélvis, osteosíntesis | 120 |
| Tratamiento luxación traumática reciente de cadera | 90 |
| Tratamiento quirúrgico fractura complicada de acetábulo.- PAJQ | 90 |
| Tratamiento quirúrgico luxación traumática de la cadera | 90 |

NOTA:
Los días a que se refiere esta tabla de

incapacidades corresponden al límite máximo anual que se indemnizará en cada uno de los eventos aquí relacionados.

Cláusula Tercera

DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO

La solicitud individual presentada por la persona o personas que van a asegurarse bajo esta póliza, junto con todas las manifestaciones contenidas en ella, forman parte del presente Contrato de Seguro.

Cláusula Cuarta

VIGENCIA

La vigencia de la póliza es anual. No obstante, puede pactarse su vigencia por períodos inferiores, aplicando la tarifa de seguro a corto plazo.

Cláusula Quinta

INCREMENTO DEL VALOR ASEGURADO

Los valores asegurados de la presente póliza se podrán aumentar anualmente, previa solicitud escrita del Asegurado, en un porcentaje máximo equivalente al incremento del IPC (Índice de Precios al Consumidor) del año inmediatamente anterior.

Cláusula sexta

CAMBIO DE OCUPACIÓN

El Tomador o el Asegurado según el caso, se obligan a notificar por escrito a LIBERTY, cualquier cambio de ocupación del Asegurado o la práctica de cualquier

actividad que conlleve agravación o modificación del estado de riesgo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1060 del Código de Comercio.

El artículo 1060 del Código de Comercio establece:

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a LIBERTY los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, LIBERTY podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a LIBERTY a retener la prima no devengada.

Cláusula séptima

AVISO Y RECLAMACION EN CASO DE ACCIDENTE

En caso de siniestro que pueda dar lugar a reclamación bajo la presente póliza o sus amparos adicionales, el Tomador, Asegurado o los Beneficiarios, según el caso, deberá dar aviso del siniestro a LIBERTY dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia. En caso de pérdida de la vida, el término del aviso se extenderá a (10) días comunes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que

LIBERTY deduzca los perjuicios que se le causen por el no aviso oportuno.

Cláusula Octava

INDEMNIZACIÓN

LIBERTY pagará la indemnización a que esté obligada en el mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Son documentos que pueden servir para formalizar un reclamo bajo esta póliza los siguientes:

- A. Informe del Accidente.
- B. Registro Civil de Nacimiento del Asegurado.
- C. Registro Civil de Defunción.
- D. Documento de identidad del asegurado fallecido.
- E. Acta de Levantamiento del Cadáver.
- F. Historia clínica del Asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario
- G. Certificado de Necropsia.
- H. Original de la póliza o certificación expedida por autoridad competente.
- I. Documento de identidad del (de los) beneficiario(s).
- J. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del (de los) beneficiario (s) de la póliza.
- K. Si la reclamación afecta los amparos adicionales de la póliza se requiere la presentación del Informe del Médico tratante en caso de Incapacidad Total y Permanente, la Incapacidad emitida por la EPS o la ARL en caso de Incapacidad Temporal, y las facturas originales canceladas de los gastos cuando se reclame por el amparo de Gastos Médicos por Accidente.
- L. Cualquier otro documento que pruebe la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Queda entendido que, si con los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado o los Beneficiarios, según el caso, deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y/o la cuantía de la pérdida.

05/06/2020-1333-P-31-ACCPERSONPLUS03A-0001



02/09/2019-1333-NT-P-31-AI-ACPERADA-P000

Cláusula novena

VIGILANCIA MÉDICA

LIBERTY podrá hacer examinar físicamente al asegurado cuando lo estime conveniente o necesario, durante el tiempo en que esté pendiente una reclamación basada en cualquiera de los amparos adicionales otorgados en la presente póliza.

Cláusula décima

PAGO DE PRIMAS

Salvo estipulación contractual en contrario que deberá aparecer en la carátula de la póliza, el Tomador está obligado al pago de la prima, y deberá realizarlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de expedición o renovación de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a LIBERTY para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del presente contrato de seguro.

Cláusula décima Primera

DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

En lo que hace referencia a las declaraciones inexactas o reticentes, tanto por el Tomador como por el Asegurado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, que dice:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por LIBERTY. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por LIBERTY, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero LIBERTY sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado de riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si LIBERTY, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula décima segunda

EDADES

La edad mínima de ingreso para el asegurado es de 18 años y la máxima de ingreso es: 65 años para el amparo de Muerte Accidental y 60 años para los Amparos Opcionales.

Cláusula décima Tercera

RENOVACIÓN

La presente póliza no es de renovación automática. Quiere ello decir que se renovará por acuerdo entre las partes.

Cláusula décima Cuarta

TERMINACIÓN DEL SEGURO

El seguro termina por las siguientes causas:

- a) A la terminación de la vigencia del seguro.
- b) En pólizas Colectivas, cuando el asegurado deje de pertenecer al grupo asegurado.

c) En pólizas Colectivas, cuando al momento de la renovación el grupo asegurado sea inferior a diez (10) personas.

d) Por el no pago de la prima, vencido el período de gracia o el plazo contractual.

e) A la terminación de la vigencia anual en que el asegurado cumpla la edad de 70 años, o la edad estipulada mediante Anexo de Condiciones Particulares.

f) Para los amparos adicionales, a la terminación de la vigencia anual en que el asegurado cumpla la edad de 64 años, o la edad estipulada mediante Anexo de Condiciones Particulares.

Cláusula décima Quinta

REVOCACIÓN DEL CONTRATO

La presente póliza podrá ser revocada por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a LIBERTY. PARÁGRAFO. El hecho de que LIBERTY haya recibido una o más primas por este amparo después de que haya sido revocado, no la obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsado.

Cláusula décima sexta

SEGUROS COEXISTENTES

Si la totalidad o parte de los amparos estuviesen también cubiertos por otros contratos de seguro de igual naturaleza, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o Asegurado, es obligatorio para ellos declararlos a LIBERTY.

El Tomador o el Asegurado, según el caso, deberán igualmente informar por escrito a LIBERTY de los seguros de igual naturaleza que contraten sobre el mismo interés, dentro del término legal de 10 días comunes contados a partir de su celebración.

Cláusula décima séptima

PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Cláusula décima Octava

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

NOTIFICACIONES

Salvo el aviso de siniestro, cualquier notificación que deban hacer las partes para los efectos del presente

contrato deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia de envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada en el contrato de seguro.

Cláusula décima novena**DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones correspondientes, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad estipulada en la carátula de la póliza como lugar de expedición de esta.

Cláusula vigésima**NORMAS REGULADORAS**

Lo no previsto en las condiciones generales o particulares se regirá por las disposiciones contempladas en el Código de Comercio

CERTIFICACIÓN DE AGOTAMIENTO
COBERTURA SOAT

Por medio de la presente, Liberty Seguros S.A. certifica que, el vehículo de placa WEO114 amparado bajo la póliza 4829511 ha presentado las siguientes reclamaciones:

SINIESTRO: 441-11-2018-432

| ACCIDENTADO | FECHA DE ACCIDENTE | TOTAL PAGADO | AMPARO |
|---------------------------|--------------------|---------------|--------------|
| PRIETO MARTINEZ MARUBENYS | 06/02/2018 | \$ 20.832.800 | GASTO MEDICO |

Se expide en Bogotá, a los 16 días del mes de noviembre de 2018 a solicitud del interesado.

Cordialmente,



Liberty seguros S.A.
Vicepresidencia de indemnizaciones
SOAT